

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00889-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de la medida cautelar, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___69_____

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a72608acde8b3374c961dd9d37e959d8fa4b3c9e0190a223797e31bb6d6c8c**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2020-00816-00
Asunto	REQUIERE AL ACCIONANTE

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que solicita que se continúe con el proceso dado que la demanda tiene aún saldos pendientes por cancelar según estado de cuenta realizado hasta el mes de mayo de 2022 (archivo 21). Documentos que podrán solicitarse vía chat WhatsApp al número de contacto del juzgado.

Así pues, evitando inconformidades futuras generada por una eventual sentencia que fuera proferida por el juzgado, es menester recordar al actor que las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento ejecutivo fueron las acreditadas con la presentación de la demanda, específicamente aquellas que reposan en el título ejecutivo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Si bien en el numeral tercero de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo se libró por las cuotas futuras, no es menos cierto, y en eso se hizo un especial énfasis, que *"para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P."*

Ante ese escenario fáctico, debe advertirse al accionante que hasta el momento en que se profirió este auto ese documento no se ha incorporado, advirtiéndose además que el escrito visible en la hoja 6 del archivo 22 corresponde a un estado de cuenta o liquidación y no a una certificación expedida por el administrador de la copropiedad, circunstancia que no guarda armonía con lo dicho por el legislador en el Art. 48 de la Ley 675 de 2003.

En ese sentido, se hace imperioso requerir al accionante para que, si lo considera pertinente, dentro de los **5 días siguientes** a la notificación por estados de esta

providencia, presente la certificación del administrador correspondiente en donde se acrediten las obligaciones que hasta la fecha de su presentación se hayan causado y así poder dar el trámite legal que sea necesario previo a decretarse las pruebas a las que haya lugar y proferir la sentencia respectiva.

De no pronunciarse al respecto, se procederá con el decreto de las pruebas a las que haya lugar y se fijará fecha para audiencia o se dictará sentencia anticipada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy 17 de mayo DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc775d6a91b841f91a6b73a6ef303f4eb84d213f8fb02dc0dcffee6d26aedbd0**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2020-00821 -00
Asunto	INCORPORA PRUEBA – ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE - REQUIERE

Se incorpora al expediente respuesta presentada por **APROVAR S.A.S** respecto de la prueba decretada por este juzgado (archivos 41). Dicho escrito podrá ser solicitado vía chat en el número de contacto que más adelante se comunicará, se advierte que su solicitud debe ser oportuna y en los horarios habituales de atención de los despachos judiciales.

Por otro lado, se incorpora memorial presentado por la parte demandada en el que solicita que se requiera a la **Notaría 15 de Medellín** dado que no ha dado respuesta al requerimiento dado por el juzgado.

Al respecto, por ser procedente, se ordena enviar nuevamente por la secretaría del juzgado el oficio correspondiente para que dentro de **los 10 días siguientes** a la recepción del oficio manifieste las razones por las que no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el juzgado y, en todo caso, para que dé una respuesta de fondo a la solicitud.

Se advierte que corresponde al interesado velar por obtener de manera oportuna una respuesta de fondo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>69</u></p> <p>Hoy 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09d8e07b765583ae24ac717b21da019441af77320e62ad362cd318bdb69198a**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00080
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario correo certificado de SERVIENTREGA de envío de demanda y auto que libra mandamiento de pago en apariencia al accionado, empero lo anterior, no hay prueba del correo utilizado ni tampoco del resultado de la remisión. Ahora bien, revisado el dossier encuentra este juzgado que en la providencia anterior se le requirió al togado para que se cerciorara que el certificado postal de envío y entrega permita verificar la existencia y contenido de los anexos adjuntados a la misiva electrónica.

En adición a lo precedente, el memorialista aportó con posterioridad la certificación postal en mención pero unificada al memorial en estudio, en tal sentido, al unirla a otro documento hizo inviable realizar la labor de cotejo de sus anexos. Por lo anterior, se le requiere en idéntico sentido para que aporte tal constancia en formato independiente y de origen para abrirla en PDF.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6345a7f460947462eec3c69e5b346671ae19baa2f831761f3ddaf56e5e6fb9c9**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00235 -00
Asunto	NO TIENE EN CUENTA AVISO GENERAL – REQUIERE AL DEUDOR – REQUIERE AL LIQUIDADOR

Se incorpora al expediente constancia de la publicación del aviso de que trata el numeral 2do del Art. 564 del C.G del P. (archivo 51), no obstante, no podrá tenerse en cuenta por las siguientes razones:

- Se indicó de manera errada el Despacho que tramita el proceso, pues no es un Juzgado del circuito.

En consecuencia, se requiere al liquidador para que proceda a realizar nuevamente la publicación del aviso cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas referenciadas y demás normas concordantes.

Se adjunta además en ese memorial y en otro (archivo 52) constancia de envío de varios correos físicos, no obstante, no se aporta de qué se trata ni mucho menos el resultado de ese envío de manera legible para el juzgado y los documentos cotejados que lo integran.

Para efectos ilustrativos, se advierte que la notificación por aviso de los acreedores (enviada de manera física) debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

De optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Igualmente deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar qué documentos fueron los enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en el correo del demandado, esto de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Por otro lado, revisado el expediente, encuentra el juzgado que el deudor en insolvencia comunicó desde la solicitud del trámite de negociación de deudas (hoja 5 del archivo 02) que contaba con 2 bienes como activos.

En ese sentido, se recuerda al deudor que de conformidad con el Art. 565 del C.G. del P. tiene prohibido disponer de cualquiera de ambos bienes, pues son ellos con los que intentará pagar las deudas que son objeto de este proceso.

Así mismo, respecto al vehículo que enunció, teniendo en cuenta que por la naturaleza del bien su desgaste, daño, o pérdida es cotidiano, se le insta para que se abstenga de utilizarlo y lo mantenga en buen estado de conservación con las

revisiones a las que haya lugar para mitigar la pérdida de su valor al momento de ser adjudicado.

De desconocer estas órdenes judiciales y legales, se le impondrán las sanciones legales a las que haya lugar.

Por otro lado, respecto a las cargas que tiene el liquidador, se le requiere para que mantenga un contacto directo con el deudor y garantice el cuidado y tenencia permanente de sus bienes.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

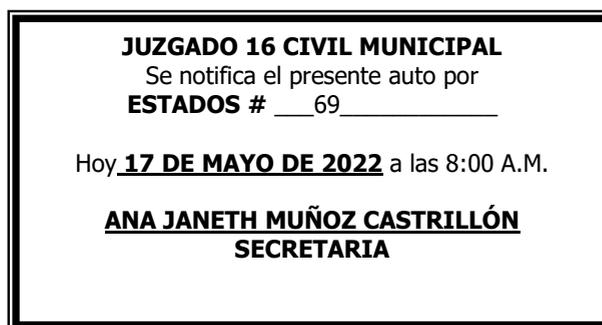
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0786de8af92f805ba62e9b5ac12dde632c6ef801cab398749cf7ccf048027081**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00241 -00
Asunto	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda (archivo 31).

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P., se accederá a lo solicitado.

Igualmente, dado que no se consumó la medida cautelar decretada, se ordenará su levantamiento sin necesidad de oficiar a la entidad encargada de su registro.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No obstante, dado que el destinatario del registro de la orden judicial respondió al despacho informando la imposibilidad de esa inscripción, se torna innecesario oficiarla.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte actora por la práctica de las medidas cautelares solicitadas por cuando hasta la fecha no se verifica su práctica.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____69____</p> <p>Hoy 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ca59a3e64fe454a903955317758da18efa29ea2e2a6943ae7852ca427c795334**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00250-00
Demandante	EDIFICIO CISNEROS - CENTRO COMERCIAL CALIFORNIA P.H
Demandado	JUAN GUILLERMO GIRALDO ZULUAGA
Asunto	Decreta prueba de oficio- aclara diligencia a realizarse en audiencia

Oteado el material cognoscitivo obrante en el plenario, estima esta judicatura que el mismo resulta exiguo a efectos de adoptar una decisión que se acompase con la veracidad de los hechos, pues *“la verdad es un presupuesto de la vigencia del derecho material o, dicho de otra forma, de la justicia de las decisiones.”*¹.

En atención a lo anterior, y arropando el poder-deber del juzgador de decretar pruebas de oficio cuando advierta zozobras que deba despejar conforme lo dispuesto por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, y mucho más teniendo presente que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo requerido por este despacho en providencia del 9 de agosto de 2021, se habrá de decretar oficiosamente lo siguiente:

- 1) Se requiere nuevamente a la parte actora, para que explique cómo obtuvo el valor de las cuotas de administración debidas respecto de cada uno de los bienes de propiedad del demandado cobradas en este proceso.
- 2) Indicará el coeficiente de copropiedad horizontal para cada uno de los bienes sobre los cuales se causaron dichas cuotas. De haber tenido modificaciones a lo largo del tiempo, deberá explicar en qué consistieron, y con qué fundamento se hicieron, como el valor de la cuota debida conforme esa modificación.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T -264 de 2009 MP. Luis Ernesto Vargas Silva Bogotá.

- 3) Se requiere igualmente a la parte actora para que aclare el memorial en archivo 19 del C. ppal donde dice “ *me dirijo a usted respetuosamente para solicitar, no se tenga en cuenta(se eliminen) el memorial y los documentos adjuntos enviados, desde el correo osorioaricapabogados@gmail.com, con asunto Cumplimiento de exhibición de documentos de auto 9 de agosto*”, indicando la razón de no poderse valorar esos documentos.

De otro lado, se requiere a la parte demandada para que aporte los siguientes documentos:

- 1) Copia de folios de matrículas inmobiliarias de los siguientes locales y/o oficinas de propiedad del demandado: local 51-58, oficinas: 101,202,204,205.
- 2.) Deberá aportar copia de la escritura pública 3942 del 19 de septiembre de 1989 de la Notaría 16 de Medellín.
- 4) Deberá aportar copia de la escritura pública 1556 del 25 de mayo de 1993 de la Notaría 16 de Medellín.
- 5) Copia de la sentencia 143 del 25 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín.

La anterior información, deberá de suministrarse por la parte requerida dentro del término máximo de 10 días contados desde la notificación de esta providencia. Por lo anterior, y dado que las pieza probatorias solicitadas son necesarias para dictar sentencia, el día 17 de mayo del corriente, sólo se realizará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, allegadas las probanzas en mención, se convocará para audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibíd.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 69 _____

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4ff86f0d5ce7be5a10fde0c61a43d079e4eaf6c454fea7c5015099ee245ba0

Documento generado en 16/05/2022 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00326-00
Asunto	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA- ACEPTA EXCUSA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de los demandados (archivo 32) en el que solicita que sea aplazada la audiencia previamente programada por el despacho, por ser procedente y haberse aportado prueba sumaria del fundamento de su excusa, se hace imperioso modificar la fecha de la audiencia que estaba asignada para el día 27 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado se permite **reprogramar la audiencia señalada para llevarla a cabo el día 16 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>69</u>
Hoy <u>17 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221fd5855de72edd5643126444e4378912ee176ac81bcd09c014bbbc3882e958**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-00633-00
Asunto	INCORPORA - ORDENA ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL A CURADOR

Se incorpora al expediente memorial presentado por el(la) abogado(a) **JUAN ESTEBAN RIVERA ARGUELLES** quien fue nombrado(a) como curador(a) Ad. Litem en el que indica que acepta el cargo (archivo 25 y 26).

En ese sentido, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada la correspondiente acta de notificación electrónica al curador que representará los intereses de **HUMBERTO ANTONIO VÉLEZ VALENCIA, LUZ MARIELA GÓMEZ CONTRERAS** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO VÉLEZ GÓMEZ** junto con copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, os intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>69</u></p> <p>Hoy 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c553588961424c9286e8d875d82a207d8153aeec1d3e05d901c0284f07156b2**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00635-00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que aporta constancia de los pagos realizados en la oficina de registro competente (archivo 77), los documentos podrán ser solicitados vía WhatsApp.

Así pues, corresponde a la parte accionante velar por obtener una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud y aportarla al juzgado.

Ahora bien, frente a la manifestación que realiza respecto a que ya se cumplió con la notificación de manera electrónica de los demandados, se permite el juzgado indicar que actualmente no se ha aportado prueba de ello, al menos cumpliendo con las recomendaciones del juzgado en auto del 1 de abril de 2022 (archivo 72).

Se resalta que, la notificación electrónica está regulada en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, por lo que debe cumplirse con los requisitos ahí plasmados. Así mismo, deberá verificar el interesado que la constancia de envío de la notificación permita al juzgado verificar el contenido de los archivos adjuntos enviados y deberá aportarse además constancia de la entrega efectiva de ese correo. Para ello deberá utilizar herramientas de correo electrónico que permitan obtener prueba de la entrega del correo o enviar la notificación por conducto de empresas de correo certificado que tengan ese servicio.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a lograr que la medida cautelar decretada por el juzgado sea registrada o, en su defecto, realizar las acciones que considere

pertinentes tendientes a notificar a los demandados que aun no se encuentran notificados y aportar prueba de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 69

Hoy **17 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94e2bfc0ef423098c02bc0bed977587397753a297aecffb8e6eb036c1c2237c**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00703-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar articulo
317 CGP**

Como se evidencia inactividad en la presente demanda, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del auto de fecha 29 de junio de 2021 que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 69 _____

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777533aae9487c2ab31a32887dd0339a576c358abf5cd3228db129a44fbc5a1**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00735-00
Asunto	TIENE NOTIFICADO PR AVISO - REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se anexan constancias de envío de notificación por aviso a varios de los demandados, con resultado efectivo y cumpliendo los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G del P (archivo 42 - 43).

Así las cosas, ténganse notificados por aviso a **HUGO DE JESÚS GÓMEZ MAZO** y **EBER DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR** a partir de la finalización del día **2 de mayo de 2022**.

Ahora bien, conforme la fecha de notificación se observa que ya se encuentra vencido el término para solicitar las piezas procesales que integrarían el traslado de la demanda y que además se encuentra precluido el plazo para contestar la demanda y para oponerse al valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre sin que los demandados se hubieran pronunciado de manera oportuna.

Así las cosas, estudiado el proceso de la referencia, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados y ha vencido el término para contestar la demanda y oponerse al valor de la indemnización.

Adicionalmente, debe recordarse que en este tipo de procesos no es posible proponer excepciones de ninguna índole. Así mismo, tampoco ha de tramitarse objeción alguna al valor de la indemnización por perjuicios determinada inicialmente por la parte demandante.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes

son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __69_____</p> <p>Hoy 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c903a842a7369962bd9321092941a993b80007f0479347b4de3b67ab26a0de5**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00849
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado FERNEY VÁSQUEZ a la dirección física reportada en la demanda, ahora bien, dado que la entrega de la comunicación tuvo lugar el día 21 de abril de 2022, se autoriza la notificación por aviso.

De otro lado, se incorpora al expediente certificación postal de envío y entrega de notificación por aviso enviada al también demandado ALEJANDRO DE JESUS MONTOYA ARAQUE a la dirección física indicada en la demanda, en tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado a este ejecutado desde el día 9 de mayo de 2022, en atención a que el aviso judicial fue entregado el día 6 de mayo de 2022.

Por otra parte, con relación al oficio dirigido al cajero pagador FORTOX S.A. se le informa al togado que el oficio Nro. 730 del 18 de abril de 2022 fue remitido a su destinatario desde el día 5 de mayo de 2022, y se incorpora la respuesta con esta providencia:

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, me permito dar alcance a su oficio de la referencia, mediante el cual solicita información del señor SANTIAGO ANTONIO GONZÁLEZ MOLINA identificado con la C.C. 15273589, me permito indicar la siguiente información:

- Dirección: CRA 63A 77 20 – Bello (Antioquia).
- Celular: 3227359793
- Correo electrónico: gonzalezmolina2011@hotmail.es

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

HOY, 17 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4706704e65654b83d614d0b5a9f7281be3df281207b2f2b1e222fda5889a179**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00866-00
Demandante:	FACTORING ABOGADOS S.A.S
Demandado:	ANDRÉS MARROQUÍN CADAVID
Asunto:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (**\$ 200.000**) para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	200.000
Gastos útiles acreditados	\$	\$ 13.000
TOTAL	\$	\$ 213.000

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2019-01442-00
Demandante:	FACTORING ABOGADOS S.A.S
Demandado:	ANDRÉS MARROQUÍN CADAVID
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS-y ORDENA REMISION JUZGADOS DE EJECUCION e INCORPORA LIQUIDACION CREDITO

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los*

consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)” en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento de que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegada, a la cual se le dará trámite correspondiente en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 69

Hoy, 17 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b0d497a15901669c9accaf6cbb13c0b7727e775a1646c9ebdcaddb2976f1ea**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00909-00

ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante solicitando dar por terminado el proceso.

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que su solicitud ya ha sido resuelta en auto anterior (archivo 25), por lo que no se dará ningún trámite en esta oportunidad.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 69

Hoy 17 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48952a2bddd91e50410c773f6895e9932e831eccd75a64e7145ae947fbc0702**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-00999 -00
Asunto:	Incorpora - requiere

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (archivos 40 del cuaderno principal), mediante el cual informa al Despacho *"estamos en el proceso de formalización, autenticación del contrato de transacción, por todas partes, con el fin de ponerlo en consideración del despacho"*

No obstante, a lo manifestado por la parte demandante, a la fecha no ha aportado al despacho dicho escrito de transacción.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue contrato de transacción o cumpla con el requerimiento realizado en auto del 26 de abril de 2022, continuando con el trámite del proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # __69__</p> <p>Hoy 17 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e78ce9e0012df6c71e6e4b12eb78f18611e578cc189db215560c69ece6603a**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01000 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente respuesta por parte de la UNIDAD DE VÍCTIMAS y constancia de la inscripción de la medida cautelar por parte de la oficina de registro correspondiente (archivo 085 y 086). Los documentos podrán ser solicitados vía WhatsApp del juzgado.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a los demandados que aún no han sido notificados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____69____</p> <p>Hoy 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727a14dbf61c84fcd9fd24be11cdc5df219f290bd8940a0b3766138445d7eec9**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-01027-00
Asunto: Nombra curador

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado **HÉCTOR HAIDIVER QUINTERO GALLEGO** y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	JOSE LUIS LONDOÑO CORREA
CORREO ELECTRÓNICO:	JOSELUISLC85@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy <u>17 de mayo de 2022</u> a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1793e6b89e8dd32f640e371d4aa4d828502a998942c136dc248b759de79e7d3c**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01074
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE STELLA ZULUAGA DE POSADA** y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	CARLOS ANDRÉS QUINTERO RENDÓN
CORREO ELECTRÓNICO:	QUINTE-123@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26834c389770cc541ca190a7450b1f6d675d5a6846d6964268081434e04da5c7**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01087 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE – ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que adjunta nuevamente constancia del pago de los gastos de registro y prueba de la instalación de la valla (archivo 040).

Se advierte que ambos documentos ya fueron tenidos en cuenta en la providencia que antecede.

Así las cosas, con el ánimo de continuar con el proceso, se requiere a la parte accionante para que vele por obtener una respuesta oportuna y de fondo por parte de la oficina de registro competente y así darle continuidad al proceso al tenor de lo establecido en el Art. 375 C.G. del P., igualmente, de ser el caso, para que realice las demás cargas procesales que le competen.

Por otro lado, se incorpora el pronunciamiento efectuado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en donde no da respuesta de fondo a lo solicitado por considerar que es incompetente (archivo 041 – 042), por lo que encuentra el Despacho conveniente oficiar al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SUBSECRETARÍA DE CATASTRO** para que se pronuncie según su competencia. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

Así mismo, se advierte que, si bien de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión del oficio, no puede olvidarse que es la parte actora la interesada en la obtención de una respuesta oportuna y de fondo, por lo que deberá velar por obtener dicha respuesta de manera extraprocesal.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0fa1d69b9230f899b82755d5fba7e71611be7ffe8a9de4dc089229c01739ef5b**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01096-00
Asunto	INCORPORA – ORDENA TRASLADO SIMULTANEO DE RECURSO

Se incorpora al expediente nuevamente solicitud de sentencia anticipada (archivo 19), solicitud que ya fue resuelta en providencia que antecede.

Así mismo, se allega memorial presentado por la parte accionante en el que indica el valor del canon de arrendamiento para el momento de la presentación de la demanda (archivos 20 y 21).

En consecuencia, conforme se indicó en la providencia que antecede, se realizará el traslado secretarial del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación y de la solicitud de nulidad de manera simultánea con la notificación por estados de este auto, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P., Los escritos podrán ser solicitados por los interesados vía WhatsApp al número que más adelante se indicará.

Con la resolución del recurso se hará también el estudio del control de legalidad que solicitó el demandado.

Finalmente, os intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6017538ff64b4b1aa45ea37b69ca9e83301711df24ea54c83d7ceb85ac9a8608**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-01201 -00
Asunto:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

Se allega constancia de publicación del aviso general a los acreedores y del envío de notificación por aviso a los acreedores y al deudor (archivos 29 y 32 a 37), no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta atendiendo los siguientes motivos:

- Se advierte que la notificación aportada, aunque fue enviada de manera electrónica, combina conceptos respecto de notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G. del P.

Combinación que no es procedente pues la norma referida tiene una aplicación especial a notificaciones enviadas de manera física no siendo el evento de este caso en particular.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el intento de notificación se está realizando de manera electrónica, esto es, a la dirección de correo electrónico de sus destinatarios, deberá ajustar su actuar a lo consagrado en el a Art. 8 del Decreto 806 de 2020 indicando además los datos de contacto del juzgado como lo son el correo y el número de WhatsApp habilitado por esta judicatura.

En efecto, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá subsanar los defectos advertidos realizando nuevamente la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

Para efectos ilustrativos, se advierte que la notificación por aviso (enviada de manera física) debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como

lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Igualmente deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar qué documentos fueron los enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en el correo del demandado, esto de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Respecto a la publicación del aviso general a los acreedores, se recuerda que ya había sido aportado y tenido en cuenta conforme la providencia que antecede.

Por otro lado, se incorpora memorial presentado por la parte deudora en el que indica que ya canceló los honorarios del liquidador (archivo 29).

Se incorpora además respuesta por parte de **FENALCO** (archivo 31). Documentos que podrán ser solicitados por los interesados vía chat WhatsApp al número de contacto del juzgado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a4e02e7c0b50a5d7a8e0f79a39bb9c0eec5f1dfb54ff9a9ced9804524d968b**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01220 -00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE ACCIONANTE – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que presenta su preocupación respecto a *"todas las exigencias que ha hecho el juzgado con respecto a la notificación de la demanda a los demandados"* y aporta trazabilidad del correo enviado al demandado (archivo 22).

Frente a la preocupación que aduce, se pone de presente al togado que el juzgado tiene diferentes medios de contacto en donde puede exponer cuáles son sus dudas frente a los requisitos legales que se le han puesto de presente en las providencias que anteceden, entre ellos, la atención presencial en las instalaciones del juzgado y la atención virtual vía chat en el número WhatsApp que más adelante se indicará.

Así mismo, con el ánimo de ilustrar a la parte demandante, es pertinente expresarle que el proceso monitorio exige la notificación personal del demandado, no se admite notificación por aviso. Igualmente, con la expedición del Decreto 806 de 2020, especialmente lo consignado en su Art. 8, se estableció la posibilidad de notificarlo de manera electrónica.

En ese sentido, tiene 2 opciones de notificación, la primera, en caso de que quiera enviar al demandado las piezas procesales de manera física, enviar la citación para notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G del P., en ella deberá indicarse el término legal que tiene el demandado para comparecer al juzgado a notificarse personalmente y cumplir los demás requisitos ahí establecidos, como que ese escrito de citación esté debidamente cotejado por la empresa de correo certificado y la constancia de recepción efectiva por parte del destinatario y esperar a que el accionado se presente a notificarse de manera personal.

La segunda, realizar el envío de la notificación electrónica de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 cumpliendo con los requisitos ahí establecidos y atender las recomendaciones que le ha hecho el juzgado y que se resumen en lo siguiente:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

Frente al punto C citado anteriormente debe tener en cuenta que por la experiencia que ha tenido el juzgado se ha observado de manera cotidiana que es un error común de los litigantes unir en un solo PDF el memorial que comunica la notificación al juzgado y la constancia de envío y entrega expedida por la empresa de servicio

postal, hecho que impide corroborar los documentos adjuntos a esa notificación electrónica enviada al demandado.

Así pues, se le insta para que aporte en el mismo correo los archivos individualmente relacionados, esto es, un solo archivo PDF que corresponda al memorial en el que comunica al juzgado sus actuaciones y en otro PDF individual la certificación de envío de la notificación al accionado y verificar que se pueda observar los archivos adjuntos con esa notificación electrónica.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____69____</p> <p>Hoy 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c4e5d41d2817d152f24efde14a42efcec0a2a89f483e11001096335f040ef9**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.767
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	MARTHA ESTELLA MONTES ROJAS y CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01250-00
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Teniendo presente que los demandados se encuentran notificados, sin que hubieren demostrado pago o propuesto excepciones, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni

tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____69____

Hoy 17 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e746c932d97b9a43d5ef6aac8b7346e44b56b30c9bf0321084c3436249a97465**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01278

Asunto: Incorpora – Requiere demandante

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente acta de incautación de la retroexcavadora MCD35932 por parte de la Policía Nacional en la ciudad de Pasto y también el informe del PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S. en donde se encuentra el vehículo en mención.

Dado lo anterior, se requiere a la parte actora, para que aclare por qué la maquinaria se encuentra en Nariño, y tiene pendientes por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, lo anterior, a efectos de determinar si dirigir el comisorio para la diligencia de secuestro a una ciudad diferente a Medellín, tal información se requiere con el carácter de urgente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97af0c32d6e591e88478de025e538718ab185bc1a5f3b17e74ba815e319ffd22**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01278-00
Demandante:	RHINO INFRASTRUCTURE S.A.S.
Demandado:	IKON GROUP S.A.S.
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$4.756.077** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	4.756.077
Gastos útiles acreditados	\$	38.000
Total	\$	4.794.077

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-01278-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RHINO INFRASTRUCTURE S.A.S.
Demandado:	IKON GROUP S.A.S.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque las medidas cautelares decretadas recayeron sobre bienes muebles e inmuebles.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. __69__ Hoy, 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bb8ce794eaa7b5e472f160d3f787957249e950e5bd896b2725ee2d0389a1dd**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-01284-00
Asunto: Nombra curador

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados a **los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MANUEL HOYOS GÓMEZ** y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	JUAN CARLOS MONSALVE BARON
CORREO ELECTRÓNICO:	JMONSALVEBARON@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>69</u></p> <p>Hoy <u>17 de mayo de 2022</u> a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16476e33b1c6363462d679aac351665b0970ffe1a4ebb62beac246b155fd0992**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01375

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario escrito allegado por la parte actora donde indica que procedió a notificar en sobre cerrado al accionado por asunto de privacidad. Ahora bien, de lo aportado se observa en primer lugar que el escrito, en apariencia remitido al ejecutado no está cotejado, además, no se tiene certeza si es una citación o una notificación por aviso, así pues, no le dice que comparezca a notificarse al juzgado si ese es su deseo, tampoco proporciona los datos de contacto ni físicos ni electrónicos del despacho, ni aporta constancia postal de entrega efectiva ni su fecha.

Por todo lo anterior, se instruye a la parte accionante para que se ciña a los presupuestos que contempla el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en tratándose de citaciones para notificación personal y notificación por aviso. Y se le requiere para que repita la gestión conforme la norma lo establece, adicionando los datos de contacto virtual del juzgado.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c37025adce62ccfaf164668fc3cab5a66b161c7baabfe5e79e24de6b808bf25**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01404

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de pago de los derechos de registro de los inmuebles embargados en el proceso, siendo ello así, se requiere a la parte actora para que aporte las correspondientes constancias de inscripción, si pudieron ser perfeccionadas, y en ese caso el certificado de libertad vigente donde conste la inscripción.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a0455717d5a47a34d0d6548152d402e510e9159d18bddd0b6c66dc093a4**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01404

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación por aviso remitida a la accionada AMPARO GRANDA ORREGO, ahora bien, pese a su resultado positivo, se debe requerir a la parte actora para que cumpla con lo solicitado en la providencia anterior consistente en repetir la citación para diligencia de notificación corrigiendo lo allí indicado. En tal sentido, se observa el mismo error en el aviso judicial al indicarle a la demandada que deberá agendar cita para ingresar a la sede judicial, cuando ello no es cierto.

Así pues, se reitera el requerimiento y se le recuerda a la parte actora que también deberá intentar la notificación al demandado RAFAEL CARDONA en las otras direcciones físicas que aparecen en el expediente. De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712abd94cccd5e3c14886c24bf3a4918ec5496151125e452a8eb0dfc10324932**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01427-00

ASUNTO: Incorpora notificación – tiene notificado demandado

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte demandante a través del cual acredita la notificación electrónica del demandado ALVARO DE JESÚS YEPES GIL (archivo 8), así las cosas, una vez revisadas las mismas encuentra este Despacho que se ciñen a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, téngase notificado al demandado partir del día 13 de mayo de 2022, ello en atención a que la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 10 de mayo del presente año, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En firme el contenido de esta providencia, se continuarán con las demás etapas procesales.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-

453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p align="center">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____69____</p> <p>Hoy 17 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78710f52135189e0396ac235c31a8e5ad61634032b7b99a8014dbd6ea0794276**

Documento generado en 15/05/2022 09:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 754
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	DANIEL DÍAZ MENA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01429 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso realizada al accionado en la dirección física denunciada en el libelo genitor. Así las cosas, por ajustarse a los mandatos que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso se tiene notificado al ejecutado DANIEL DÍAZ MENA desde el día 28 de abril del presente año dado que el aviso judicial fue entregado efectivamente el día 27 de abril de 2022. De este modo, el término de traslado se encuentra cumplido desde el día 12 de mayo de 2022 inclusive sin que durante el mismo la parte pasiva hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es menester indicar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy, 17 de mayo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f1fa6840c459ea02ece7fbf97fddf2f96b0e200b14fa5fce70620afc4ac6b9**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-01470-00
Demandante:	ANTONIO JOSE RAVE ORTÍZ
Demandado:	JUAN CARLOS OCAMPO GUERRA
Asunto:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (**\$ 2.400.000**) para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	2.400.000
Gastos útiles acreditados	\$	38.000, 10.100 y 10.100
TOTAL	\$	\$ 2.458.200

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2022-00186-00
Demandante:	ANTONIO JOSÉ RAVE ORTÍZ
Demandado:	JUAN CARLOS OCAMPO GUERRA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS-y ORDENA REMISION JUZGADOS DE EJECUCION

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a*

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)” en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se hace necesario oficiar por cuanto la medida cautelar recae sobre un bien inmueble.

CUARTO: Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegado a la cual se le dará trámite correspondiente en la oportunidad procesal para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. <u>69</u></p> <p>Hoy, 17 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3914e0bc7398f46633f7b387e35299e0f66e7cb83fd3af961f352b7619dce82c**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00021-00
ASUNTO: Incorpora y ordena oficiar

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que solicita que se oficie a la **EPS SURA** para que suministre los datos de localización de la demandada.

Así las cosas, de conformidad con la solicitud presentada y por ser procedente, se ordena oficiar a la **EPS SURA** a fin de que informen a este despacho si la demandada **FANNY JOHANA BRAVO AGUDELO**, se encuentra afiliado y de ser el caso, manifestar la información que posean sobre sus datos de localización o de su empleador, incluidos los correos electrónicos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 69

Hoy **17 de mayo de 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1a6ac5882627c72d9797f6de4da24ca39ed05864e7ebb3c6fba3b4a43ad00b**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00103-00

ASUNTO: Incorpora, ordena comisionar y ordena notificar acreedor hipotecario

Allegadas la constancia de inscripción del embargo sobre el inmueble identificados con matrícula inmobiliaria nro. Nro. 01N-5428249, de propiedad del demandado CARLOS MARIO CHANCY CORDOBA; se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (REPARTO)**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, de subcomisionar y la de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio.

Se vincula al acreedor hipotecario DAVIVIENDA S.A se requiere a la parte actora para que proceda a su notificación.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d7d998620b58aab24d06739116c1333e8d714db2315b195e3008ddf56b9897**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

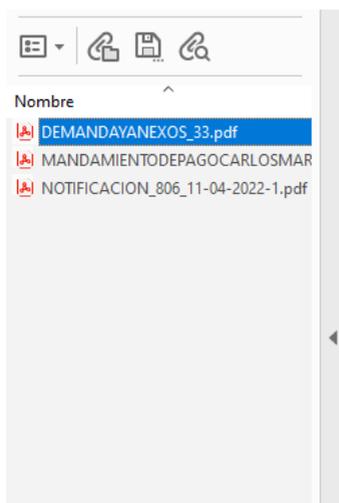
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-16-2022-00103-00
Asunto: Incorpora notificación – requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante adjunta la constancia de la notificación realizada al demandada señor CARLO MARIO CHANCY CORDOBA (archivo 10, pdf 1-2) a través de medios electrónicos, con resultado positivo.



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** identificado(a) con **NIT 8600507501** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	418
Emisor	abogadobogota5@alianzasgp.com.co (judicializacion1@alianzasgp.com.co)
Destinatario	carlos.chancy@correo.policia.gov.co - CARLOS MARIO CHANCY CORDOBA
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO
Fecha Envío	2022-04-11 16:20
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Sin embargo, aunque la dirección electrónica fue informada en el escrito de la demanda (acápites de notificaciones), considera el despacho pertinente que, previo a tener en cuenta la misma, deberá darse cumplimiento a lo establecido el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, deberá aportar las pruebas que respalden que ese correo pertenece al demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 69 _____

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d411e696aa0f12f9c55455959f48b3470bd93d6b8d34bbad6a2cd91247aa5e1**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00158-00

ASUNTO: Incorpora, acepta renuncia poder y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico, donde el abogado, DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, presenta escrito de renuncia de poder.

En consecuencia, se acepta la renuncia del poder que hace el abogado **DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO**, apoderado de la parte demandante, de conformidad con la constancia que se anexa de que fue notificada dicha decisión conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, o realizar las acciones pertinentes para perfeccionar las medidas cautelares, de lo cual deberá allegar constancia de ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 69

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e0da64b77e772656c41a72ee2826f357231b632fffd7243db0e6b5500a3e1b**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2022-00186-00
Demandante:	INDUSTRIAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
Demandado:	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS JT S.A.S
Asunto:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (**\$ 150.000**) para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	150.000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$ 150.00

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2022-00186-00
Demandante:	INDUSTRIAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
Demandado:	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS JT S.A.S
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS-y ORDENA REMISION JUZGADOS DE EJECUCION

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)” en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se hace necesario oficiar a los cajeros pagadores, por cuanto la medida cautelar recae sobre establecimiento de comercio.

CUARTO: Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegado a la cual se le dará trámite correspondiente en la oportunidad procesal para ello.

QUINTO: Se hace saber que revisado el sistema siglo XXI y el Portal del Banco Agrario, no se encuentran depósitos judiciales para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. __69__</p> <p>Hoy, 17 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1232c5d944b9065a7f9a3db26936d5567082ac94ff4bc54a4f3f3d7d00e8478**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	686
Demandante	LAS BUSETICAS S.A.S.
Demandado	MARCIALID MADRIGAL GIRALDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00228-00
Decisión	SUBSANA REQUISITOS-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la parte actora subsanó dentro del término legalmente concedido y en debida forma y dado que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **LAS BUSETICAS S.A.S.** en contra de **MARCIALID MADRIGAL GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NRO. 001

- La suma de **\$13.147.378** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 12 de septiembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- La suma de **\$4.012.028** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 2 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan

con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **JUAN RICARO PRIETO PELAEZ** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ddb7f169bcdbfd45c87848ac0e4661df4303bcfc59795b89ca364524a7e926**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00229-00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE ACCIONANTE – RESUELVE - INCORPORA CONTESTACIÓN - REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que presenta constancia de la instalación de la valla (archivo 29), no obstante, previo a ser tenida en cuenta, en vista de que no aporta ninguna foto que permita ver qué es lo que realmente fue plasmado como contenido de la valla, se le requiere para que allegue prueba en donde se observe de manera clara y legible el contenido completo de la valla en el lugar de su ubicación.

Así mismo, deberá indicar si el lugar de ubicación de esa valla corresponde efectivamente al inmueble objeto de este proceso o si fue instalada en un lugar diferente dentro de la urbanización en el que está localizado, de ser este último caso, se le advierte de antemano que deberá instalarla en el inmueble en un lugar de visualización para todos los que estén interesados en el inmueble.

Igualmente se le aclara al profesional del derecho, que el gasto efectuado con la valla terminaba siendo innecesario si se hubiere dado lectura juiciosa por el togado, al artículo 375 numeral 7 literal g) inciso 2 del CGP que señala "*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble*"- Negrilla fuera de texto-

Paralelamente, se incorpora memorial presentado por el demandado **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA** en el que manifiesta que no cuenta con recursos para contratar un abogado y en el que básicamente ataca al juzgado y acusa a su titular de cometer delitos por la vinculación que se hizo a la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ BAENA** quien compareció al proceso como interesada en el inmueble objeto de usucapión.

En primer lugar, respecto a la carencia de recursos para contratar un abogado que lo represente en este proceso, el juzgado considera necesario ponerle de presente que la necesidad de actuar mediante representante judicial no es un requisito arbitrario establecido por el Despacho sino que se fundamenta en la voluntad del mismo legislador, quien estableció de manera clara que en los procesos verbales de menor cuantía, como es este proceso de pertenencia, cada uno de sus intervinientes debe actuar bajo conducto de un abogado, lo anterior al tenor de lo establecido en el art. 73 del C.G. del P.

Aclarado lo anterior, y respecto la denuncia del señor LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA al acusar al despacho y a su titular de cometer actos fraudulentos o delictivos, por no acceder a sus peticiones, es preciso señalar que según el artículo 6 del CC. "**La ignorancia de las leyes no sirve de excusa**" y abiertamente la denuncia alegada enseña el desconocimiento del denunciante y de quien lo asesora "jurídicamente"

En primer lugar, debe entender el quejoso que esta judicatura no es legisladora, por el contrario, existen órganos competentes encargados de crear las leyes para, luego, ser aplicadas por el sistema judicial.

Por ejemplo, el Art. 375 del C. G. del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. **IGUALMENTE SE ORDENARÁ EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN**, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

(...)

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, **dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso***

en el estado en que se encuentre. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Pareciera olvidar el togado que representa a las partes, que obligatoriamente, no por voluntad del juez, en **todo** proceso de pertenencia conforman la parte demandada **las personas indeterminadas**, las cuales lógicamente se determinan al comparecer el juicio, y es por eso precisamente que hay emplazamiento, inscripción de la demanda, e instalación de valla en estos procesos, porque al ser la sentencia ERGA OMNES¹ **cualquier persona que alegue tener derecho sobre el bien, puede venir al proceso a alegar los derechos que considere tener sobre el bien, y el juez no se lo puede impedir, como pretende arbitrariamente el señor LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA.**

Es por esta razón que la vinculación de cualquier interesado es totalmente procedente e incluso, imperativa para el juzgado, de lo contrario, es decir, de no poderse presentar alguna persona carente de titularidad de derecho de dominio y debatir las pretensiones de la demanda, el emplazamiento de personas indeterminadas carecería de utilidad jurídica, situación que claramente no es la buscada por el legislador quien no pretende crear normas con efectos estériles o inexistentes.

Ahora, no está demás recordar que la vinculación por pasiva de algún sujeto procesal no genera por sí sola el fracaso de las pretensiones de la demanda pues, precisamente, el objeto de la sentencia que eventualmente fuera necesaria sería verificar el cumplimiento de los requisitos axiológicos de las pretensiones de la demanda y, de manera paralela, evaluar las excepciones que fueran presentadas y sus pruebas.

En ese sentido, considera el despacho totalmente desacertada la fundamentación jurídica del demandado para presentar la denuncia referida, la cual se torna

¹ Art. 375 del Estatuto Procesal General Vigente, que establece:

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.”

abiertamente temeraria, lo que obliga a esta juzgadora a pesquisar y analizar el actuar del señor POSADA ECHAVARRÍA y del "abogado" que lo asesora, a efectos de determinar las acciones y sanciones que se deban emprender frente a los mismos, y precaver un eventual conflicto de intereses de dicho togado.

Sumado a ello, es totalmente cuestionable e incluso raya con la temeridad la oposición del señor LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA a la vinculación de una persona que integrará el extremo procesal pasivo del que él mismo hace parte, pues en poco o en nada le incumbe jurídicamente los pronunciamientos que pudiera hacer ese vinculado, por el contrario, es una decisión que interesa únicamente al demandante quien pudiera ver truncadas sus expectativas de salir hipotéticamente avante con las pretensiones que invocó ante la presentación y prueba de excepciones en su contra, lo que deja entrever y cuestionar los intereses que tiene realmente el demandado en este proceso de cara a la aspiración de la parte demandante.

Por otro lado, se incorporan al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ BAENA**, no obstante, aún no se les dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados y se encuentre vencido el término de traslado correspondiente. La contestación, podrá ser solicitada en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____69____

Hoy **17 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a16f4f966a5f6b7b585f999028ae7dff35292b9d367da08e177f57cf6c9897**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00311-00

ASUNTO: NO SE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que pretende que se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo respecto al nombre del demandado, sin embargo el Despacho como lo advirtió en pie de página en el auto que libra, se libró de acuerdo al apellido del demandado que registra en el título que es CATAÑO y no CASTAÑO como dice el togado, por lo que no hay lugar a corrección.

1014

PAGARE

PAGARÉ No. 1150635462

00010000279691

Banco Finandina

Yo(Nosotros), JESUS EMILIO ZAPATA CATAÑO, mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de medellin (Ant), identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): PRIMERO: Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANDINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día quince (15) del mes de mayo del año 2022, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL: Catorce millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos mlte. (\$ 14.298.387) M.C.

POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: Un millón quinientos noventa mil novecientos cincuenta y un (\$ 1.590.951) M.C. pesos mlte.

POR OTROS CONCEPTOS: (\$) M.C.

SEGUNDO: Que pagare(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto. TERCERO: Que acepto(amos) expresamente cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga EL ACREEDOR y reconozco(emos) desde ya al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. CUARTO: Como deudor(es) renuncio(amos) expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido(s) en mora en los casos de ley. QUINTO: EL ACREEDOR se podrá acoger a los términos del artículo 886 del Código de Comercio para el cobro de intereses. El presente pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales y se suscribe para ser llenado por EL ACREEDOR o su representante según las instrucciones impartidas por mí(nosotros), las cuales están contenidas en la carta de autorizaciones e instrucciones adjunta al presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Para constancia se firma en la ciudad de medellin(Ant), en un (1) original, con destino al BANCO FINANDINA S.A., el día Veintidós (22) del mes de julio del año 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca3043a74dce12d215b662f38313c9577e1282487325be46e8d736799f3c241**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00331-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 69

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba3c56daee4170b793da6c5cfc82395f49a3a8c7f91ad4a22323bda2f10cbe**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00334-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo
317 CGP**

Allegada la respuesta del oficio por TransUnion (archivo 5, cuaderno medidas) y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de

llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753793588c68f86a6c58847d88407a48d59e820af32a38e1b17dc4e3d0f2f2b1**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto	751
Demandante	CONSULTORÍAS INTEGRALES EN SERVICIOS DE SALUD COINSALUD S.A.S.
Demandado	JUAN CARLOS BEDOYA BETANCOURT
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00475-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora adecuar hechos y pretensiones en lo que concierne con el documento de cobro, toda vez que en los hechos en el literal a) refiere a un pagaré, y en efecto, aporta un pagaré, pero en las pretensiones alude a unas facturas de venta. Asimismo, no coinciden los valores entre hechos y pretensiones. En tal sentido, deberá aclarar sobre qué documento habría de librarse mandamiento de pago.
2. Deberá la parte actora indicar desde qué fecha está pidiendo se libren intereses de mora.
3. Deberá la parte ejecutante aportar en imagen más nítida y legible el documento de cobro.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf323355e385c84137ad859d36f71f18ad9a8e16098808e8f9168c42b0cb14b**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00482 -00
Demandante	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.S
Demandado	DIEGO OBED GIRALDO YEPES
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 756

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá presentar el poder especial que aduce en la demanda pues realmente no fue aportado como archivo adjunto. De antemano se advierte que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 73 y siguientes del C.G. del P. o, de ser otorgado de manera electrónica, aquellos plasmados en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, especialmente indicar el correo del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aportará copia legible de la constancia de envío de la notificación del reajuste del canon de arrendamiento y prueba del resultado de ese envío en donde se observe la recepción efectiva por parte del destinatario.
3. No siendo una causal de rechazo, conforme lo establece el art. 226 del C. G. del P., se insta al actor para que complemente el dictamen pericial aportado allegando los documentos que demuestran la idoneidad del perito que rindió esa experticia.

4. Argumentará fáctica y jurídicamente, conforme lo establecido en el Art. 590 del C.G. del P. y la naturaleza del proceso que pretende adelantar, por qué considera procedente la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _69_____</p> <p>Hoy 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9e8fa8de402c27518389fcde98b32050f3a2e34602949e171c3293c20c1ba9**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	ALIMENTACION SALUDABLE S.A.S
Demandado	MARCO FIDEL HOLGUÍN MOSQUERA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016 – 2022-00484-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	Nº. 759

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos

sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Ahora bien, en lo que concierne con el título valor PAGARE, el artículo 709 del Código de Comercio establece que deberá contener: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador y** 4) La forma del vencimiento. Así las cosas, se observa en el título allegado para el cobro que no se indicó a la orden de quien debe pagarse el título ni tampoco que sea pagadera al portador, requisito que no puede subsanarse, y que lo torna en inexistente como título valor, y, por ende, no presta mérito ejecutivo.



PAGARÉ NO. 1

[Marco Fidel Quiroga], mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de su firma (el "Deudor"), se obliga a pagar solidaria, incondicional, indivisible e irrevocablemente a _____ (el "Acreedor"), o a su endosatario, cesionario o a quien represente sus derechos, en la fecha en que sea llenado el Pagaré ("Fecha de Vencimiento"), las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de _____ pesos (\$ 4'426.887), por concepto de capital;
- 1.2. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses remuneratorios;
- 1.3. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses moratorios;
- 1.4. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de honorarios, costos y gastos y

En razón a ello, aún persiste un **equivoco** que no puede dejar pasar por alto esta dependencia judicial.

Reiterado por el Despacho en providencias de procesos anteriores donde actúan las mismas partes y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece del nombre de la persona beneficiaria del pago previsto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

4°. Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS No. <u>69</u></p> <p>Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f83c85bc54795c68524d03243aa0076644dab08daab542debf53f8bc8ef87602
Documento generado en 25/03/2021 06:54:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d7b4d0ed8958e11ae6dca99b85b424e2c6ab489982e7b936afcce13faa932a**
Documento generado en 15/05/2022 09:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	05001-40-03- 016-2022-00486 -00
Solicitante:	KELLY JHOHANA RENTERÍA ASPRILLA
Asunto:	DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación De Registro Civil De Nacimiento interpuesto por **KELLY JHOHANA RENTERÍA ASPRILLA**.

En consecuencia, procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P.

CONSIDERACIONES

Del escrito presentado por la parte actora se puede concluir que lo que busca como objeto de decisión es que se decrete la cancelación de varios registros civiles de nacimiento por tener multiplicidad de ellos.

Como hechos relevantes se tiene que la señora **KELLY JHOHANA RENTERÍA ASPRILLA** tiene 3 registros de nacimiento actualmente vigentes, a saber:

- Indicativo serial Nro. 39722396, donde aparece como registrada CELENY CÓRDOBA PEREA, con fecha de nacimiento del 30 de diciembre de 1988 en el municipio de Puerto Berrío y se registró como padre Selen Cordoba Romaña y madre Dalila María Perea Mosquera (hoja 01 archivo 04).
- Indicativo serial Nro. 43279900 donde aparece como registrada KELLY JHOHANA ASPRILLA, con fecha de nacimiento del 26 de diciembre de 1987, en el municipio de Alto Baudó, Chocó donde se registró como madre ANA VITELVA ASPRILLA y sin registro de padre (hoja 3 archivo 04).

- Indicativo serial Nro. 30758769, donde aparece como registrada KELLY JHOHANA RENTERÍA ASPRILLA, con fecha de nacimiento del 26 de diciembre de 1987, en el municipio de Alto Baudó, donde se registró como madre ANA VITELVA RENTERÍA ASPRILLA y sin registro de padre (hoja 5 archivo 04).

De cara al objeto buscado mediante este procedimiento encuentra esta operadora jurídica traer a colación el contenido del Art. 1 del Decreto 1260 de 1970 el cuál define el concepto estado civil:

*"ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su **situación jurídica en la familia** y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

En efecto, para este caso en particular, no cabe duda para esta dependencia judicial que la pretensión del sujeto activo definitivamente cambiaría su estado civil de cara a la institución familiar pues los datos que aparecen respecto a sus padres no coinciden en los múltiples registros civiles aportados.

Ahora, para efectos de determinar la competencia para tramitar el presente caso, establece el numeral 2 del Art. 22 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."

Así pues, dadas pretensiones del accionante, es claro para esta operadora jurídica que no es la competente para conocer del proceso, pues recae en los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y es por ello que será remitida por este despacho para su eventual conocimiento.

Así las cosas y una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8691f2a3f59c84d1c1387f88bcf1e3de33662eb8d83a68eaa776f3b51517b779**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ
Demandado	COLOMBIAN INDUSTRIAL HEMP S.A.S
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016 – 2022-00487-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	Nº. 766

Como la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621, **623** y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **MAURICIO ANDRÉS PARRA CRÚZ** contra de **COLOMBIAN INDUSTRIAL HEMP S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **10.680.000** por concepto de capital adeudado en el pagare aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **02 de julio de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

B). No se libra por interés de plazo, dado que del título no quedó de consignado de forma expresa y menos clara, en qué fecha de cada mes de pagaría el interés de plazo solicitado, de allí que tal obligación no reúna las exigencias del artículo 422 del CGP.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, cione su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO: Téngase a la abogada **MAURICIO DE JESÚS BLANDÓN RESTREPO**, quien actúa en representación de la parte ejecutante conforme el poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 69

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af7e627dfa44723da67dcf517bfa7f1ac3dc95d10cb72133c3569786f56f4b1**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00491 -00
Demandante	JESÚS HERNANDO LENIS ZAPATA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE INÉS SIERRA DE LÓPEZ
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 757

Estudiada la demanda que por reparto correspondió a este Despacho, encuentra esta juzgadora que la demanda no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Para el caso en particular, revisados los documentos allegados por el actor, se corrobora que omitió presentar el título que presentara mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si lo que pretende el accionante es iniciar un proceso ejecutivo únicamente teniendo como base la escritura pública aportada y visible en el archivo 02 del expediente digital, se advierte la improcedencia del mandamiento ejecutivo pues de dicho documento no se desprende cuál es la obligación realmente respaldada, es decir, no se observa cuáles eran las condiciones del supuesto mutuo celebrado entre sus contratantes como lo es su monto de capital y forma de exigibilidad. Pues en aparte alguno se evidencia una promesa de pago por la parte accionada a favor del demandante, ni queda claro tampoco la fecha de exigibilidad.

En razón a ello, lo cierto es que en este caso en particular no se aportó el documento que diera cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como lo exigen las normas antes referidas.

Así las cosas, corroborados estos presupuestos y considerando que el proceso ejecutivo debe partir de la certeza de la existencia de la obligación y sus características básicas, considera el Despacho que es imperativo negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____69_____</p> <p>Hoy 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead84c4c8b040754f7deca60ed37527300890a596d90524a6fb658bf2eb5432e**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00498-00
Demandante	GÓMEZ H. Y CIA S.A.S
Demandado	LUIS HORACIO TAMAYO Y OTROS ---
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 757

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá indicar los fundamentos jurídicos que le asisten para integrar como demandado al señor **LUIS HORACIO TAMAYO**, pues dado que actualmente el bien se encuentra bajo la titularidad del accionante, es él el deudor hipotecario. De ser el caso, lo excluirá de la demanda.
2. Deberá integrar el extremo procesal pasivo con personas que tengan capacidad para ser parte conforme lo establece el Art. 53 del C.G. del P., en ese sentido, dado que según el hecho 6º el señor **GUSTAVO IVÁN HOYOS GIRALDO** se encuentra fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados conocidos e indeterminados.
3. En concordancia con el numeral anterior y al tenor de lo establecido en el Art. 87 del C.G. del P., indicará si conoce del inicio de proceso o trámite sucesoral del señor **GUSTAVO IVAN HOYOS GIRALDO**, de ser así indicará dónde se tramitó o se tramitó, el radicado y demás datos que sean relevantes para identificarlo. Así mismo, deberá manifestar si conoce o no de herederos determinados del causante, indicará sus datos de identificación, domicilio y

localización para efectos de notificaciones y dirigirá la demanda también en contra de ellos. Así mismo adecuará la demanda y el poder según esa información.

- 4.** Aportará registro civil de defunción del señor **GUSTAVO IVÁN HOYOS GIRALDO.**
- 5.** Dado que de la escritura de hipoteca no se desprende de manera específica cuál fue la obligación respaldada, deberá especificar, cuál era la obligación respaldada, su capital, su forma y fecha de vencimiento para el pago, la fecha exacta desde la cual se hizo exigible su pago y demás datos que encuentre pertinentes. Deberá aportar además prueba de ello en caso de que la tenga.
- 6.** Complementará el hecho 5º indicando quién pagó la obligación y aportará prueba de ello.
- 7.** Aportará certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto del levantamiento del gravamen hipotecario con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la fecha de presentación de la demanda. De encontrarse modificaciones en sus anotaciones, realizará las adecuaciones procesales que sean pertinentes.
- 8.** De encontrar que se hubieran creado nuevas matrículas inmobiliarias con base a aquel objeto de la hipoteca, dada la naturaleza indivisible de ese gravamen, deberá integrar la litis por activa con todos los propietarios de esos inmuebles y realizar las adecuaciones de la demanda a los que haya lugar y aportar los anexos, como el poder y los folios de matrícula inmobiliaria desprendidos.
- 9.** Corregirá o aclarará la pretensión primera, pues en él aparecen dos matrículas inmobiliarias.
- 10.** Adecuará la pretensión primera pidiendo la declaratoria de prescripción extintiva de la hipoteca.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __69__</p> <p>Hoy 17 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c94a208ba3ec80183e8d3daae71cfc045f7539133d178f3c4c4fb972d79cf9**

Documento generado en 15/05/2022 09:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>